ANEKO C.P. 053

CONIF-SEIDAL

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1.966 A Res Nº 10 de nm.

(Abril 12)

LA JUNTA DE COMERCIO EXTERIOR

en desarrollo de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Artículo 4o. del Decreto 1734 de 1.964.

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover las exportac iones madereras del país.

Que es conveniente buscar una mayor utilización de la mano de obra aprovechando la capacidad de los equipos instalados en el pais.

Que para fines de un desarrollo creciente de la industria transformadora de la madera, se hace necesario regular la exportación en bruto.

Que para fines de desarrollo regional es conveniente permitir la exportación en bruto de ciertas especies, en aquéllas zonas en donde existen grandes volúmenes aprovechables de la mismas, pero en las cuales se carece de instalaciones suficientes y adecuadas para su transformación.

RESUELVE:

ARTIC ULO 10. - Para los efectos de esta Resolución, se considera como madera en bruto, aquélla que se conoce como trozas (con corteza o sin ella), postes, vigas redondas, tro zas escuadradas y trozas que hayan sufrido el corte de las orillas o costaneras.

Se considera como madera aserrada, la pieza cortada longitudinal mente, con sierra manual o mecánica, que tenga un área máxima en su sección esc uadrada de seiscientos (600) centímetros cuadrados. -

ARTICULO 20. - A partir de la vigencia de esta Resolución queda suspendida la exportación de madera en bruto por los puertos del Litoral Pacífico comprendidos entre la Boca de Cacagual, del Río San Juan y la Frontera con Ecuador. For el mismo - litoral y en la región comprendida entre la Boca de Cacagual y la Frontera con Panamá se permitirá la exportación en bruto, durante - el lapso de 5 años, de las siguientes especies: Virola spp., Dialyan—thera spp., Iryanthera spp., denominadas vulgarmente virola, cuángare y otobo; Campnosperma panamensis stand, sajo; Brosimum spp. Sande; Mora megistosperma Britt & Rose, Nato; Carapa guianensis Aubl. conocida como Tangare, güino, cedro güino o güina.

PARAGRAFO 10. - Se permitirá la exportación de los productos deno - minados en el mercado como postes, únicamente de las siguientes especies: Rhizophora spp., Laguncularia spp., Avicennia spp., denominados mangle; Pelliciera spp., mangle piñuelo y Mora me gistosperma Britt & Rose, Nato.

PARAGRAFO 20. - Definense como postes las piezas de madera rolli za, con corteza o sin ella, cuyo extremo mayor ten
ga un diámetro máximo de 30 cms. y de longitudes variables de acuer
do al uso al cual se destine.

Súspendese la exportación de madera en bruto, por ARTICULO 30. los puertos del Litoral Atlántico de las siguientes especies: Gossypiospermum praecox Gris, Aspidosperma cuspa (H.B. K.) Blake, cuya denominación en el mercado internacional es boxwood y que en Colombia se conocen con los nombres vulgares de vara de pie dra. hueso, agracejo, cuchillo sabanero, arenillo y zapatero; Bulne sia arborea (Jacq) Engler, guayabo de bola; Terminalia amazónica Exell., guayabo de león, guayabo alazano y guayabo blanco; Swistenia spp., caoba; Cedrela spp., cedro; Tabebuia spp., Arthrosamanea pistaceaefolia (Willd) Britt et Rose, Centrolobium orinocense (Benth) -Pittier, Centrolobium paraense Tull, Guaiacum officinale L., Guaiacum sanctum L., denominadas guayacán, roble, roble morado, roble amarillo; Caesalpinia spp., Diospyros spp., Euclea spp., Royena spp., Tetraclis spp., Ebenopsis spp., denominadas ébano; Cordia spp., canalete o solera.

ARTICULO 40. - Gueda suspendida la exportación de madera en bruto por la Amazonía Colombiana de las especies: - Amibarosaedora Ducke, palo de rosa Swietenia spp., caoba y cedrela spp., cedro.

ARTICULO 50. - A partir de la vigencia de la presente Resolución - se concede un plazo de cinco (5) años para expor - tar en bruto la especie <u>CARIMANA PYRIFORMIS MIERS</u>, conocida - con los nombres vernáculos de abarco, albarco o chibugá.

modgae 12010 nr 19/2 ARTICULO 60. - Fara el transporte interno, los exportadores de maderas deberán obtener el salvoconducto de movilización que expide el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 70.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE. -

Expedida en Bogotá, D.E., a 5 de Abril de 1.966